

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD: 055/2017.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA  
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL  
DIECIOCHO.**

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio de inconformidad promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de reconsideración ASE/REC.R/0104/2016 por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA**, y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el seis de noviembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\* , presentaron demanda de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, fue radicada y admitida la demanda de juicio de inconformidad, promovida en contra de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor Superior del Estado, en el expediente administrativo **ASE/REC.R./0104/2016**, que constituye la materia de estudio y Litis en el presente juicio, también se le tuvo ofreciendo pruebas. En el mismo acuerdo de admisión, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindiera ante esta Sala el informe respectivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le impondría multa.

**TERCERO.** Por auto de diez de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a los actores \*\*\*\*\* , ampliando su demanda de juicio de inconformidad presentada el seis del mismo mes y año, específicamente respecto al capítulo de MOTIVOS o CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil siete, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular de la citada institución, presentando en tiempo y forma el informe que le fue requerido, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**QUINTO.** El doce de enero de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin asistencia de las partes.

**SEXTO.** Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, al considerar que se encontraba agotada la instrucción, se citó a las partes para oír sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Primero y Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 1, 2, y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La vía en que se instauró la demanda por los actores fue la correcta, en atención a lo que establecen los numerales 10, 28, 29 y 30 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, aunado a que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto oportunamente, como se determinó mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque los actores promovieron por su propio derecho; asimismo la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, copia certificada del

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo.

**CUARTO.- \*\*\*\*\***, promovieron juicio de inconformidad por su propio derecho, en contra de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ASE/REC.R./0104/2016 por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, manifestando que el acto administrativo impugnado es ilegal, porque no está suficientemente fundado y motivado desde su origen hasta los demás actos procesales, por lo que se viola el artículo 16 de la Constitución Federal y las disposiciones legales ordinarias. Así, entre los motivos de disenso que destacan los actores está aquél (que lo señalan como PRIMERO), en el cual indican que la determinación de daños y perjuicios en que se apoya el procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, en el proceso de auditoría que obra en el expediente de presunta responsabilidad, consiste en el dictamen técnico con el cual concluye la auditoría; no es un acto reconocido en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado vigente hasta el 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; por lo tanto, la autoridad no podía utilizar esa figura jurídica al ser un acto ilegal. En consecuencia, al no estar fundado y motivado el procedimiento de revisión y fiscalización para incoarse en su contra el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria.

Al respecto es de señalar que si bien, dicho argumento no lo hicieron valer los aquí actores ante la potestad del Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en el recurso de reconsideración de donde deriva el acto impugnado, debe atenderse al principio de *"litis abierta"* que opera en el procedimiento de inconformidad y se traduce en la posibilidad de formular conceptos de impugnación no expresados en el señalado recurso, como se desprende del contenido de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, especialmente en sus artículos 1, 14, 20, 36 y 41, donde además de facultar a este Tribunal para conocer y resolver las controversias y resoluciones sancionadores, derivadas del procedimiento de revisión y fiscalización, establecen como objeto de ese propio cuerpo de normas, garantizar que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales a través del Juicio de Inconformidad.

De igual forma, permiten al afectado expresar los motivos de impugnación que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos legales que estime violados, acompañar las pruebas que considere pertinentes, las que se desahogaran en audiencia específica y deberán justipreciarse al dictar la sentencia donde, a su vez, deben considerarse los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso, aun cuando las partes omitieran señalarlos o lo hicieren de manera equivocada; elementos todos éstos que como se dijo, conforman el principio de *“litis abierta”*, acorde se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a) localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia Administrativa, página 917, Décima Época, registro 2004012 de rubro y texto siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)]...”**; así como la diversa 2a./ J. 32/2003 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia Administrativa, página 193 Novena Época, registro 184472 de rubro y texto: **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA...”**; por ende, al no ser necesario que el impetrante expresara en el recurso de reconsideración todos aquellos argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad de las multas impuestas para estar en aptitud en el juicio de inconformidad de analizarlos, es evidente lo violatorio de derechos subjetivos del impetrante al habérselos desestimado por novedosos.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

Ahora bien, de los autos del sumario el cual tienen valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene la resolución impugnada de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ASE/REC.R/0104/2016, emitida por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en la que en la parte que interesa contiene el siguiente texto:

“...la Unidad de Asunto Jurídicos, de esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil quince, radicó y dio inicio al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, en contra de los presuntos responsables \*\*\*\*\* , quien fungió como presidente municipal, **Osiel Gómez Toledo**, quien fungió como Síndico Municipal, **Alejandro Alvarado Ríos**, quien fungió como Regidor de Hacienda y **Raúl Ríos Carballo**, quien fungió como Tesorero Municipal, durante el ejercicio dos mil trece del municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca, por la comisión de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública del ejercicio dos mil trece, del citado municipio, quienes no obstante de habersele notificado conforme a derecho como consta en las actuaciones del presente procedimiento, no dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra en el dictamen técnico de once de marzo de dos mil quince en el que quedaron determinados los daños en términos del artículo 49, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, emitido en el expediente de presunta responsabilidad, por lo que perdieron su derecho a contestar las imputaciones realizadas, ofrecer pruebas y formular alegatos en su favor como quedo en manifiesto en el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, por lo que, una vez de haberse desahogado el procedimiento en sus términos con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se pronunció la resolución correspondiente...”.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, en la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Titular de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, en el expediente de Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria número ASE/UAJ/P.R/018/2015, toma como base el Dictamen Técnico de presunta responsabilidad, para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria a los recurrentes, pues establece lo siguiente:

*“... esta autoridad encuentra necesario analizar las constancia del expediente a resolver, y específicamente, el contenido del Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad derivado del expediente de presunta responsabilidad derivado de la Auditoría número ASE/OAS/SAF/DACF/2373/2014, con motivo de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública Municipal del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Juchitán, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal 2013[...]*

...es justo y equitativo **CONDENAR** a los Ciudadanos \*\*\*\*\* , quienes en el ejercicio fiscal 2013, fungieron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, y Tesorero Municipal de Santo Domingo Ingenio, Juchitán, Oaxaca; por ser responsables en la administración Municipal y, que el daño determinado en el dictamen técnico y en el expediente de presunto responsabilidad, derivado del resultado de la auditoría practicada a la Cuenta Pública Municipal del ejercicio 2013, del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Juchitán, Oaxaca[...]"

Al respecto, es de señalar que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, como el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, no señalan precepto alguno en el cual se haga referencia al dictamen técnico de presunta responsabilidad, el cual sustente el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria y la determinación de daños y perjuicios al erario público de la Hacienda Municipal del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Juchitán, Oaxaca, en que supuestamente incurrieron \*\*\*\*\* , quienes se desempeñaron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal, de la citada población, de donde se colige que no existe legislación específica y determinada que regule dicha figura "dictamen Técnico de presunta responsabilidad resarcitoria".

Por tanto, les asiste la razón a los recurrentes en el sentido que dicho documento carece de legalidad, al no encontrarse previsto ni regulado en cuanto a su contenido, en ninguna parte de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, vigente al treinta de agosto de dos mil trece, así como tampoco en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, siendo necesario por seguridad jurídica que su existencia este prevista en la ley, al no tener sustento en la misma su contenido resulta contrario a derecho y evidencia además, la falta total de fundamentación y motivación para señalar que incurrieron en responsabilidad resarcitoria, así como de los servidores públicos de la auditoría que lo emiten, carecen también de facultades legales y reglamentarias para su emisión.

Es pertinente indicar que en el caso que nos ocupa, la emisión de una resolución como la que se analiza requiere para su validez, que la autoridad que lo emita lo haga en obediencia a los preceptos legales que rigen el acto; además, el texto constitucional prevé que para lograr la garantía de legalidad y el principio de seguridad jurídica,

deben emitirse los actos de molestia de manera fundada y motivada, así los actos de autoridad que incumplan con la debida fundamentación y motivación, estarán revestidos de ilegalidad como aquí aconteció, pues la autoridad responsable toma en cuenta un dictamen técnico de presunta responsabilidad no regulado, y determinar los daños y perjuicios del erario público municipal.

Además, la emisión de un acto de autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la debida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de seguridad jurídica y legalidad contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar a los afectados por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto impugnado no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, además de que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo y aplicando las disposiciones jurídicas al caso en concreto.

Estas consideraciones encuentran apoyo por identidad en el tema en la jurisprudencia V.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito emitido en la octava época, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así, los actos de autoridad que incumplan con la fundamentación y motivación estarán revestidos de ilegalidad, la cual puede manifestarse en dos vertientes distintas: la llamada falta o

ausencia de fundamentación y motivación, que ha sido considerada como una violación formal y por tanto subsanable, porque a partir de la omisión en el deber de fundar y motivar, la juzgadora está impedida para analizar el fondo de la cuestión planteada ante la imposibilidad para analizar los fundamentos y razones que la autoridad haya tenido para emitir su determinación y en cuyo caso, deberá decretarse la invalidez del acto impugnado para el efecto de que la autoridad emita uno nuevo en el que purgue los vicios de su actuación; es decir, para que funde y motive su decisión; en cambio la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, implica una violación sustancial o de fondo, a partir de la cual el acto impugnado no puede ser subsanado, ya que en este caso se está en presencia de preceptos legales citados por la autoridad pero que resultan inaplicables al caso de que se trata y, hay una indebida o incorrecta motivación cuando las razones otorgadas no están en consonancia con los preceptos legales citados, de ahí que no exista la adecuación entre los fundamentos y los motivos de la autoridad. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, de la novena época, y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XXVII, de febrero de 2008, visible a página 1964, con el rubro siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA LA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Luego, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la aludida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal al colocar al afectado por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales correctos y las razones otorgadas debidas para la emisión del acto administrativo no son los adecuados, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente; a mas que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso concreto.

En ese sentido, es ilegal la determinación de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Juchitán, Oaxaca, así como el fincamiento de responsabilidad resarcitoria en perjuicio de los CC. \*\*\*\*\*, quienes durante el ejercicio 2013 desempeñaron funciones de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del citado Municipio.

En consecuencia, SE DEJA SIN EFECTO TOTAL la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo de reconsideración ASE/REC.R./0.104/2016, por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, toda vez que proviene de una resolución investida de ilegalidad como lo es la dictada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, en donde se impuso multa a los CC. \*\*\*\*\*, por los daños y perjuicio causados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Juchitán, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, temporalidad en que fungieron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal de dicha población.

En mérito a lo resuelto, al haber resultado suficiente el estudio de este motivo de impugnación por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada por la indebida fundamentación y motivación, que con lleva dejar sin efectos totales la resolución impugnada; por tanto, resulta innecesario el análisis de los

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

demás motivos de disenso pues en nada mejoraría la determinación emitida al haberse dejado sin efectos totales la resolución controvertida que afecta la esfera jurídica de los actores.

Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica en la jurisprudencia I.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente ASE/REC.R/0104/2016, por los motivos precisados en el Considerando Cuarto.

**SEGUNDO.-** Se ordena remitir copia fotostática debidamente certificada de la presente resolución, al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, como autoridad demandada.

**TERCERO.-** Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO